

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022 - 00040

DEMANDANTE: ALEJANDRO CARO CAMACHO

DEMANDADO: ENRIQUE ALTURO AFANADOR y otra.

Guataquí, Cund., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR contra el auto del 6 de marzo de 2024.

#### **ANTECEDENTES:**

En el proveído en cita se dispuso dar por terminado el tramite incidental de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 307- 35839, promovido por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, por cuanto jamás se aportó la caución exigida dentro del término señalado en el art. 309 del C.G.P., pese a los requerimientos hechos para tal efecto y como consecuencia de lo anterior se condenó en costas al ejecutado donde se incluyó la suma de \$ 500.000 oo como agencias en derecho.

Inconforme con la decisión el demandado solicita se revoque la decisión y en su lugar se disponga requerirlo en la forma prevista por el artículo 317 del CGP a efecto de que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a dicho requerimiento, preste la caución ordenada, y de no hacerlo ahora si se proceda a decretar la terminación del trámite incidental.

Acepta que es cierto que se le ordenó prestar caución dentro de los 10 días siguientes al auto de apertura del incidente en mención, y posteriormente se le requirió para que así lo hiciera, pero que éste último requerimiento no da lugar a la aplicación del artículo 317 del CGP, por que tenía 30 días para prestar la caución y como quiera que no se incluyó dicho lapso de tiempo en la respectiva providencia no es procedente dar aplicación del artículo 317. y por tanto a la terminación del incidente.

#### **CONSIDERACIONES.**

Por las razones que se señalarán a continuación se negarán los recursos invocados por el ejecutado ALTURO AFANADOR.

Primeramente dígase que el artículo 13 del C.G.P., plasma el principio de la observancia de las normas procesales, donde se indica que las mismas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo disposición expresa de la ley.

El artículo 309 del C.G.P., consagra todo el trámite de la oposición en los casos en que la misma recaiga o bien sobre la entrega de bienes o bien sobre las diligencias de secuestro como en el presente evento, pero de manera concreta y puntal el parágrafo del mismo artículo impone como una carga procesal para poder llevarse a cabo la audiencia correspondiente. Dice la norma:

"PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas".

Tal como se observa, el suscrito Juez con fundamento en las facultades otorgadas en la norma en cita, dispuso fijar 10 días en el auto del 17 de julio de 2023 como término para el cumplimiento de la prestación de la caución exigida a fin de garantizar las indemnización que fueren del caso, en el evento en que le resulte desfavorable el incidente al opositor, y por consiguiente se considera que no se debía por circunstancia alguna volver a otorgar un nuevo termino a fin de que cumpliera la carga procesal impuesta en la condición que alega, ni tampoco hacerse ningún requerimiento sobre el particular.

Sin embargo, el Despacho en auto del 18 de octubre de 2023, y luego de resolver la cantidad de recursos interpuestos por el memorialista, exhortó nuevamente al ejecutado AFANADOR para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 17 de julio del mismo año, es decir prestar la caución dentro del término de diez días para poder continuar con el trámite correspondiente al incidente, sin que a ello se haya condolido, tal como lo reconoció en su escrito impugnatorio el demandado.

Por ello, se considera que no le asiste razón al memorialista en relación con la argumentación que soporta el recurso, por cuanto ya existía un término judicial para el cumplimiento de la carga procesal impuesta conforme lo señala el art. 309 del C.G.P.. y por consiguiente no había necesidad de otorgar un nuevo termino para que cumpliera con la carga procesal ni hacer ningún requerimiento al respecto.

Son las razones por las cuales se mantendrá la decisión impugnada del 6 de marzo de 2024. De igual manera se negará el recurso de apelación por cuanto el mismo no se encuentra previsto para esta clase de decisiones en el art. 319 del C.G.P..

Por lo antes señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** No reponer la decisión del 6 de marzo de 2024, por las razones señaladas en los considerandos.

**SEGUNDO.** Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE,

ElJuez,

ULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS